

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con once minutos del día veinticinco de junio del dos mil veinte.

Por recibidos:

i) Memorándum referencia DPI-248/2020 de fecha 12/03/2020, procedente de la Dirección de Planificación Institucional, por medio del cual informan: “.....lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora” (sic).

ii) Oficio referencia SA-49-2020 de fecha 22/06/2020, procedente de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, por medio del cual informan:

“Ante lo solicitado, tengo a bien informar que no es procedente proporcionar la información solicitada de los delitos que constituyen graves violaciones a Derechos Humanos, ocurridas en el conflicto armado tomados del Código Penal de 1973, así como los delitos del Código Penal vigente y Leyes Especiales que se tipifican de acuerdo de acuerdo al derecho Penal Internacional como delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, en razón que no se cuenta con registro del año 1973, y en cuanto a los delitos solicitados del Código Penal vigente, no se puede determinar que los mismos hayan sido producto del Conflicto Armado; a la vez informo que no se puede detallar en el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales de los Juzgados de Paz, Instrucción y Sentencia, que las víctimas pertenezcan a un determinado grupo de personas, poniendo como ejemplo la peticionaria como personas con discapacidad, en abandono, pueblos indígenas o LGTBI” (sic).

Al respecto se hacen las consideraciones siguientes:

I. En fecha 02/03/2020, se recibió solicitud de información número 334-2020, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“Cantidad de registros individuales de condenas por sentencia firme a responsables de delitos que constituyen graves violaciones a derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado, es decir, que constituyan crímenes de guerra y lesa humanidad; y tomando en consideración el Código Penal de 1973 (vigente cuando se dieron los hechos): contra la vida y la integridad personal (homicidio doloso, homicidio agravado y asesinato, art. 152 - 154 C. Pn.) (lesiones graves, lesiones muy graves y mutilación, art. 171 – 173 C. Pn.), contra el pudor y la

libertad sexual (violación propia, violación presunta, violación impropia, violación agravada, abusos deshonestos, rapto propio, rapto impropio, desaparecimiento o muerte de la víctima, art. 192, 193, 194, 195, 199, 200, 201, 203 C. Pn.), contra la libertad (privación de libertad, detención ilegal, secuestro, limitaciones indebidas de la libertad personal y abusos contra detenidos, art. 218 – 222 C. Pn.), de trascendencia internacional (genocidio, delitos contra las leyes o costumbres de guerra, delitos contra los deberes de humanidad, art. 486, 488 y 489 C. Pn.) (comercio de esclavos, comercio de mujeres y niños, art. 492 y 493 C. Pn.). Así como, el Código Penal y leyes especiales vigentes en la actualidad: relativos a la vida (homicidio simple y agravado, art. 128 y 129 C. Pn.), relativos a la integridad personal (lesiones graves y lesiones muy graves, art. 143 y 144 C. Pn.), relativos a la libertad individual (privación de libertad, secuestro, detención por particular y limitación ilegal a la libertad de circulación, art. 148, 149, 152 y 152-A C. Pn.), contra la libertad sexual (violación, violación en menor e incapaz, otras agresiones sexuales, agresión sexual en menor e incapaz, y violación y agresión sexual agravada, art. 158 – 162 C. Pn.), relativos a los derechos y garantías fundamentales de la persona (privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública y limitaciones indebidas de la libertad individual, art. 290 y 291 C. Pn.), contra la humanidad (genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, violación de los deberes de humanidad, desaparición forzada, desaparición forzada cometida por particular, desaparición de personas permitida culposamente, tortura, comercio de personas, tráfico ilegal de personas art. 361 - 367-A C. Pn.); trata de personas (art. 54 Ley especial contra la trata de personas); feminicidio y feminicidio agravado (art.45 y 46 LEIV). Esta información desagregada por víctima, de acuerdo a: tipo de delito, sexo, edad, municipio, departamento, mes, año. Así como, por grupo vulnerable al que pertenece: personas con discapacidad, en abandono, pueblos indígenas, LGTBI. A nivel nacional. Periodo: 2013-2017. Dicha información en formato excel o editable” (sic).

II. 1. Por medio de resolución de prevención, de fecha 03/03/2020, se previno a la peticionaria especificara qué información pretendía obtener cuando requería registros de condenas sobre “delitos que constituyen graves violaciones a derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado”, y por otra parte enlista una serie de delitos (vigentes y no vigentes), expresando que se deben tomar en consideración, es decir, no es clara la petición en cuanto a contextualizar a los primeros con los delitos que menciona en su petición; debiendo

aclarar además, como debían entenderse la petición en relación con los delitos que mencionaba con el actual código penal vigente desde el año 1998, por cuanto este no podría aplicarse a hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado, el cual finalizó en 1992, ello a fin de tener claridad de los documentos que pretendía.

2. Es así que, por medio de escrito en fecha 04/03/2020, la usuaria respondió:

“Al referir **‘delitos que constituyen graves violaciones a derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado’** aclaro que lo que deseo obtener son delitos que describo en las peticiones (tomados del Código de 1973 y el Código Penal Vigente, así como leyes especiales), que se tipifican de acuerdo al Derecho Penal Internacional como: delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra; a manera de ejemplo señalo la Causa penal bajo referencia 238/1990, conocida como ‘Masacre El Mozote y lugares aledaños’, que está conociendo el juez de instrucción de San Francisco Gotera.

Por otro lado, en relación a los delitos enunciados se mencionan tanto las tipificaciones establecidas en el Código Penal de 1973, como las establecidas en el Código de 1992, en virtud de no tenerse certeza cuales leyes se aplican en los procesos penales llevados a cabo con respecto a hechos acaecidos durante el conflicto arado, periodo 1980-1992. En este sentido, al haberse aclarado en resolución de prevención dictada en fecha 02/03/2020 que sería el Código Penal de 1973, pido se entienda en esos términos el requerimiento de información” (sic).

III. Por resolución con referencia Res. UAIP/334/RAdm/683/2020(1) de fecha 09/03/2020, se admitió la solicitud de información presentada y se emitieron los memorándums referencias:

- UAIP/334/384/2020(1) de fecha 12/03/2020, dirigido a la Dirección de Planificación Institucional, requiriendo la petición de la solicitud ciudadana.

- UAIP/334/385/2020(1) de fecha 12/03/2020, dirigido al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, requiriendo la misma información.

IV. Por medio de resolución con referencia UAIP/334/807/2020(1) de fecha 19/06/2020, se prorrogó de oficio el plazo de respuesta inicialmente señalado, ello, en virtud que los plazos administrativos y judiciales estuvieron suspendidos desde el 20/03/2020 hasta el 10/06/2020, y las diferentes oficinas administrativas de esta Corte no están desempeñando al cien por ciento las labores ordinarias, por lo que se otorgó un plazo adicional para responder remitir la información requerida por la usuaria, señalando como fecha límite este día 25/06/2020.

V. En virtud de lo expuesto por el señor Director de Planificación Institucional, en el sentido que: “.....lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora” (sic).

El Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, expresó que no remite información “...no es procedente proporcionar la información solicitada de los delitos que constituyen graves violaciones a Derechos Humanos, ocurridas en el conflicto armado tomados del Código Penal de 1973, así como los delitos del Código Penal vigente y Leyes Especiales que se tipifican de acuerdo de acuerdo al derecho Penal Internacional como delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, en razón que no se cuenta con registro del año 1973, y en cuanto a los delitos solicitados del Código Penal vigente, no se puede determinar que los mismos hayan sido producto del Conflicto Armado; a la vez informo que no se puede detallar en el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales de los Juzgados de Paz, Instrucción y Sentencia, que las víctimas pertenezcan a un determinado grupo de personas, poniendo como ejemplo la peticionaria como personas con discapacidad, en abandono, pueblos indígenas o LGTBI” (sic).

Es importante tener en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “**que nunca se haya generado el documento respectivo**” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las Dependencias correspondientes a efecto de requerir la información señalada por la usuaria, respecto de la cual se ha afirmado la inexistencia de una parte de la información, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que la información antes relacionada, a la fecha no existe en la Dirección de Planificación Institucional, y una parte de ella en la Unidad de

Sistemas Administrativos, ambos de esta Corte, debe confirmarse la inexistencia de la información señalada anteriormente, y que fue requerida por la usuaria.

Es preciso señalar que la Dirección de Planificación Institucional, es la dependencia encargada de contribuir al fortalecimiento institucional mediante el procesamiento, análisis, estudio y publicación de información y estadísticas judiciales que reflejen el trabajo realizado por el Órgano Judicial en todo el país.

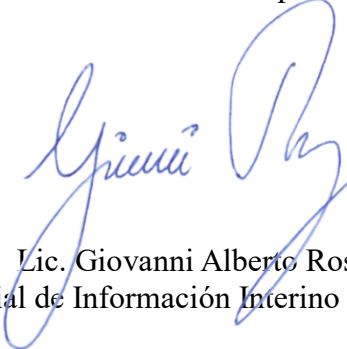
Y la Unidad de Sistemas Administrativos, se encarga de la provisión de tecnología, sistemas manuales y automatizados que brinden soporte técnico a los procesos judiciales, coordinando las labores de las Oficinas Comunes de Apoyo para contribuir a la disminución de la carga procesal de Juzgados y Tribunales.

Con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) *Confírmese* la inexistencia de la información relacionada en el considerando I de esta resolución, en la Dirección de Planificación Institucional y en la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, por los motivos ahí expuestos.

b) *Entréguese* a la peticionaria los memorándums relacionados en el prefacio de esta resolución, procedentes de la Dirección de Planificación Institucional y de la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

c) *Notifíquese*.


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.